



**CARTELERA VIRTUAL
PÁGINA WEB
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 564-2021-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“SENTENCIA
CAUSA No. 564-2021-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 27 de julio de 2021, las 13h06- **VISTOS.-** Agréguese a los autos lo siguiente:

- a) Oficio No. TCE-SG-OM-2021-0489-O, de fecha 14 de julio de 2021, suscrito por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general subrogante, mediante el cual se hace saber a la recurrente que se le ha asignado la casilla contencioso electoral No. 122 para recibir notificaciones.

I.- ANTECEDENTES.-

- 1.1** Conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el 06 de julio de 2021, a las 17h05, ingresa un escrito en siete (07) fojas y en calidad de anexos cincuenta (53) fojas, que corresponde a un Recurso Subjetivo Contencioso Electoral presentado por la doctora Mónica Sonia Peñaherrera León, postulante dentro del Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-25-1-7-2021 emitida el 01 de julio de 2021 por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral.
- 1.2** Del **Acta de Sorteo No. 131-06-07-2021-SG**, de **06 de julio del 2021**; así como, de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, la sustanciación de la presente causa, identificada con el **No. 564-2021-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.
- 1.3** El expediente ingresó al despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, el 07 de julio de 2021, a las 08h13, en un (01) cuerpo, compuesto por sesenta y tres (63) fojas.

Justicia que garantiza democracia



1.4 Con auto dictado el 09 de julio de 2021, a las 13:26, en lo principal dispuse:

“PRIMERO.- En el término de (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, la recurrente señora Mónica Sonia Peñaherrera León, aclare y complete su escrito de interposición del Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, conforme el artículo 245.2 de la Ley Orgánica del Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el Art. 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, numerales:

3. Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución **y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho.**

5. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. **Acompañará la nómina de testigos, con copias de cédulas y con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como los informes de peritos, la exhibición de audiovisuales, informes institucionales y otras similares según corresponda. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre la institución que los posee y solicitará las medidas pertinentes para su práctica. La solicitud de acceso y auxilio contencioso electoral a la prueba debe presentarse de manera fundamentada. (...)**

(...) SEGUNDO.- Que la recurrente, en el mismo plazo determine con precisión la causal contenida en el Art. 269 del Código de la Democracia, por la cual interpone el presente Recurso Subjetivo Contencioso Electoral.

TERCERO.- En relación a la prueba anunciada, la recurrente tenga en cuenta lo siguiente:

- a) En cuanto a la prueba testimonial, cumpla lo dispuesto en los Artículos 156 y 157 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral
- b) Precise en qué calidad debe comparecer a rendir su testimonio la Ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral.

CUARTO.- Conforme dispone el segundo inciso del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y el artículo 8 del invocado Reglamento, en el término

Justicia que garantiza democracia



CAUSA No. 564-2021-TCE

de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto, el Consejo Nacional Electoral remita: 1.1.- El expediente íntegro, completo y debidamente foliado, en original o copia certificada que guarde relación con la Resolución Nro. PLE-CNE-25-1-7-2021 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 01 de julio de 2021.”

- 1.5** Con escrito presentado el 11 de julio de 2021 a las 12h01 en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral con trámite No. FE-23550-2021-TCE, y a su vez, recibido por este Despacho el 12 de julio de 2021 a las 08h15, la recurrente da cumplimiento a lo dispuesto por este juzgador indicando:

La causal por la cual se interpone el presente recurso es la determinada en el numeral 15 del Art. 269 que señala “15. Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley”

- 1.6** Con oficio No. CNE-SG-2021-1800-O de 12 de julio de 2021, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Msc, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite el expediente que guarda relación con la Resolución No PLE-CNE-25-1-7-2021, compuesto por 74 fojas.

- 1.7** Mediante auto de fecha 14 de julio de 2021, a las 09h26, el suscrito juez electoral admitió a trámite la presente causa.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, “conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...”

La presente causa se fundamenta en el artículo 269, numeral 15 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador,

Justicia que garantiza democracia



CAUSA No. 564-2021-TCE

Código de la Democracia, en virtud del cual, procede la interposición del recurso subjetivo electoral en los siguientes casos:

“15. Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicios a los sujetos políticos o a quienes tengan legitimación activa para proponer los recursos contenciosos electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en la ley.”;

El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley, y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; de lo cual se infiere entonces que la presente causa es de aquellas que, por mandato legal, se tramita en dos instancias.

Por su parte, el inciso cuarto del artículo 72 del Código de la Democracia dispone lo siguiente:

*“(...) En los casos de doble instancia, **la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo**, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo”.* (énfasis fuera del texto original)

Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el suscrito Juez es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la doctora Mónica Sonia Peñaherrera León, por sus propios derechos, en contra de las Resoluciones No. PLE-CNE-25-1-7-2021, expedida el 1 de julio de 2021 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

2.2. De la legitimación activa

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto del o la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236.



Por su parte, el tratadista Hernando Morales sostiene: “(...) *La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer...*” (Hernando Morales M.; “Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General” - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141.

El segundo inciso del artículo 244 del Código de la Democracia señala que:

“(...) Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”

El presente recurso subjetivo contencioso electoral ha sido interpuesto por la doctora Mónica Sonia Peñaherrera León, por sus propios derechos, y en calidad de postulante en el concurso de méritos y oposición para la designación de Miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACE), quien imputa a la resolución expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la presunta vulneración de sus derechos subjetivos; por tanto, la compareciente se encuentra legitimada para interponer el presente recurso electoral.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso:

De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, reformada mediante Ley Reformatoria publicada en el Registro Oficial -Suplemento- No. 134 del 3 de febrero de 2020, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado “dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación que se recurra”.

La doctora Mónica Sonia Peñaherrera León impugna la Resolución No. PLE-CNE-25-1-7-2021, de 1 de julio de 2021, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, misma que le fue notificada el viernes 2 de julio de 2021, conforme consta de la documentación que obra de fojas 140 a 147 del proceso; en tanto que el recurso subjetivo contencioso electoral fue interpuesto el martes 6 de julio de 2021 a las 16h36, como se advierte de la razón sentada por el abogado Álex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso



Electoral, que obra a fojas 63; en consecuencia, el presente recurso ha sido interpuesto oportunamente.

Una vez verificado que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto reúne los requisitos de forma, este juzgador procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento del recurso interpuesto

La recurrente, doctora Mónica Sonia Peñaherrera León, al interponer recurso subjetivo contencioso electoral, en lo principal, expone:

“(…) III.- Fundamento de hecho del recurso

Con fecha 2 de julio de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral me notificó la Resolución Número (sic) PLE-CNE-25-1-7-2021 emitida el mismo día, que en la parte pertinente resuelve:

“Artículo Único.- RATIFICAR lo expuesto por la Comisión Técnica, mediante el informe Nro. CNE-CT-2021-001 de 18 de junio de 2021, conocido y aprobado por su autoridad, el mismo que en su parte pertinente señaló: “(…) 6.1 Postulantes retirados: Con memorando Nro. CNE-SG-2021-2883-M, de 16 de junio de 2021, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, Abg. Santiago Vallejo remite el oficio sin número, de 14 de junio de 2021, suscrito por la señora Mónica Sonia Peñaherrera, quien comunica “Por razones personales desisto de mi postulación del concurso de méritos y oposición”, por lo tanto el expediente de la postulante no pasa por revisión de requisitos de admisibilidad”.

En virtud de la resolución anterior, el Pleno del CNE ratifica un Informe Técnico elaborado por la Comisión Técnica que no calificó ni revisó los documentos presentados en mi postulación, tal como consta en la misma resolución (...).

Queda claro de lo anterior que la Comisión Técnica por sí sola y sin pronunciamiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral, tomó la decisión arbitraria de NO revisar la documentación presentada por mi persona.

Al respecto es necesario tener presente en dicho contexto que las autoridades públicas única y exclusivamente pueden actuar en base a sus competencias, las cuales están distribuidas en base a la Constitución y la Ley, de conformidad al Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador.



CAUSA No. 564-2021-TCE

En tal sentido, el Reglamento del concurso aprobado con fecha 18 de mayo de 2021 por parte del Consejo Nacional Electoral, en el numeral b) (sic) del Art. 17 ordena expresamente que la Comisión Técnica tendrá entre sus funciones, la siguiente:

“Informar al Pleno del Consejo Nacional Electoral y a su Presidente o Presidenta a través de la secretaria de la comisión, respecto del ingreso de la documentación de las y los postulantes y la verificación del cumplimiento de los requisitos”.

De lo anterior podemos concluir dos funciones de la Comisión:

- a) Informa al Pleno del CNE respecto a la documentación ingresada por los postulantes; y,
- b) Verificar el cumplimiento de los requisitos de los postulantes.

La norma NO le otorga competencia alguna a la Comisión Técnica para decidir sobre un documento o una petición ingresada por parte del postulante, y mucho menos le otorga la discrecionalidad de revisar o no los requisitos presentados por un postulante. La obligación entonces de la Comisión Técnica exclusivamente era de remitir cualquier de mis peticiones al Pleno y también revisar el cumplimiento de mis requisitos, consecuentemente hacer constar mi evaluación en su informe.

En flagrante contraposición a estas dos competencias, la Comisión Técnica decidió “no proceder con la revisión de los requisitos de admisibilidad de la referida postulante” tal como se acepta en la misma resolución, esto quiere decir que se atribuyó competencias que le corresponden exclusivamente al Pleno del Consejo Nacional Electoral. En tal sentido el Informe Técnico Nro. CNE-CT-2021-001, de 18 de junio de 2021 emitido por la comisión técnica QUE NO REvisa LOS REQUISITOS DE POSTULACIÓN POR MI PERSONA adolece de nulidad por haber actuado la Comisión SIN competencia en mi caso específico.

Por otro lado, es necesario tener presente los hitos del concurso de oposición y méritos para el cargo de CACES, y por ello en el caso concreto, procedo a describir el cronograma del concurso que debía respetarse de conformidad a lo determinado en el Art. 28 del Reglamento aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en fecha 18 de mayo de 2021, que en la parte pertinente debía ser el siguiente:

- 1) El 10 de junio de 2021
 - Cierre del término de postulaciones.
- 2) El 21 de junio de 2021
 - Cierre del término para la verificación de cumplimiento de requisitos por parte de la Comisión Técnica.

Justicia que garantiza democracia



3) El 24 de junio de 2021

- Cierre del término para la presentación de informe de cumplimiento de requisitos.

4) El 1 de julio de 2021

- Aprobación de informe de admisibilidad de las y los postulantes del Concurso por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Una vez claro el cronograma anterior, su Autoridad debe conocer que:

1) El 14 de junio de 2021

- Presenté una petición de desistimiento de la postulación.

2) El 21 de junio de 2021

- Solicitud dejar (sic) sin efecto el desistimiento presentado.

De lo anterior se tiene que la petición de desistimiento, así como la petición para dejar sin efecto dicho desistimiento fueron presentadas dentro de la misma fase del concurso de conformidad a lo establecido en el Reglamento aprobado para este fin, esto es dentro de los siete días que la Comisión Técnica tenía para la verificación de cumplimiento de los requisitos, sin que hasta la presentación de la segunda petición se haya aceptado o negado la primera.

Únicamente con la resolución que tomare el Pleno del Consejo Nacional Electoral, respecto a las peticiones presentadas el 14 y el 21 de junio de 2021, la Comisión Técnica podía no revisar mi expediente, sin embargo, actuó SIN este pronunciamiento.

Es así que el Pleno del Consejo Nacional Electoral reunido en sesión del 21 de junio de 2021, debía conocer y resolver sobre ambas peticiones, sin embargo de aquello, únicamente se limitaron a tratar el informe de la Comisión Técnica que no contenía mi revisión de requisitos de postulación.

El hecho de no contar con una revisión de mi expediente y que no se me haya evaluado al igual que el resto de los postulantes, implica necesariamente un trato desigual frente al resto de personas en la misma condición sin que haya existido justificación para aquello. La única justificación que cabía hubiese sido un pronunciamiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral, previo a la emisión del Informe Técnico.

Finalmente, ha de señalarse que la Comisión Técnica reconoce en el mismo informe No. CNE-CT-2021-001 de 18 de junio de 2021 que ni

Justicia que garantiza democracia



CAUSA No. 564-2021-TCE

siquiera respetó el cronograma aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (...).

De lo anterior se tiene que la Comisión Técnica decidió arbitrariamente no verificar mi documentación ni siquiera en primera etapa, aún sin estar notificados de mi primer oficio, toda vez que ellos recién tuvieron conocimiento del mismo, el día 16 de junio de 2021, esto es una vez terminado el periodo para verificación de la primera etapa, tal como consta del mismo Informe Nro. CNE-CT-2021-001 de 18 de junio de 2021”.

Fundamentos de derecho y preceptos legales vulnerados

La recurrente invoca las siguientes normas jurídicas que las estima vulneradas:

- Artículo 226 de la Constitución de la República (competencias y atribuciones de instituciones del Estado y de los servidores públicos).
- Artículo 66, numeral 23 de la Constitución de la República (derecho de petición).
- Artículo 66, numeral 4 de la Constitución de la República (derecho a la igualdad y no discriminación).
- Artículo 61, numerales 2 y 7 de la Constitución de la República (derechos de participación).
- Artículos 65 y 66 del Código Orgánico Administrativo (referentes a la competencia).
- Artículo 105 del Código Orgánico Administrativo (causas de nulidad de los actos administrativos).

Prueba

La recurrente anuncia como prueba lo siguiente:

Prueba testimonial

Solicita se recepte el testimonio de los señores Esteban Rosero, Presidente de la Comisión Técnica del concurso de méritos y oposición para designar Consejeros del CACES; y, de la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral.

Prueba documental

- a) Original de la fe de presentación del escrito de fecha 14 de junio de 2021, en el cual desiste de continuar en el concurso de méritos y oposición para designar Consejeros del CACES.

Justicia que garantiza democracia



CAUSA No. 564-2021-TCE

- b) Original de la fe de presentación del escrito de fecha 21 de junio de 2021, en el cual solicita se deje sin efecto el desistimiento a la postulación.
- c) Copia certificada del Informe No. CNE-CT-2021-001 de 18 de junio de 2021, emitido por la Comisión Técnica, denominado "Informe de Admisibilidad a la verificación de la documentación presentada por los postulantes al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026", remitido a la presidenta del CNE por parte del Sr. Esteban Rosero, presidente de la Comisión Técnica.
- d) Copia certificada de la Resolución No. PLE-CNE-25-1-7-2021 notificada el 2 de julio de 2021 por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral.
- e) Se tenga como prueba a mi favor el expediente del que trata el presente recurso.

Pretensión

La recurrente expone como pretensión que este órgano jurisdiccional se sirva:

- Aceptar el recurso subjetivo electoral.
- Revocar la Resolución No. PLE-CNE-25-1-7-2021 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.
- Declarar la nulidad del concurso de méritos y oposición, retrotrayendo los efectos a la fecha de inicio de la revisión de postulaciones por parte de la Comisión Técnica.
- Ordenar la subsanación del procedimiento administrativo, previo la rectificación de los vicios ocurridos, esto es en su caso concreto, la falta de verificación y evaluación de su postulación por parte de la Comisión Técnica, para su posterior conocimiento y resolución por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral, y se le conceda en derecho los mismos plazos que se le ha dado a todos los postulantes, esto es, en el caso de no cumplir los requisitos, los tres días para la convalidación, como establece el Reglamento del concurso.

Escrito de aclaración y ampliación del recurso subjetivo contencioso electoral

El suscrito juez, mediante auto de fecha 9 de julio de 2021, a las 13h26, dispuso que la recurrente, doctora Mónica Sonia Peñaherrera León, en el término de dos días, aclare y amplíe su recurso, de conformidad con los numerales 3, 5 y 6 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, así como respecto de la prueba testimonial solicitada, y que precise la causal del artículo 269 del Código de la Democracia por la cual interpone el recurso.

Justicia que garantiza democracia



Mediante escrito presentado el 11 de julio de 2021, a las 12h01, la recurrente expresa que impugna la Resolución No. PLE-CNE-25-1-7-2021 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; que desiste de la prueba testimonial anunciada; solicita se le asigne casilla contencioso electoral para recibir notificaciones; y, precisa que la causal que invoca como fundamento de su recurso es la prevista en el numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia.

3.2. Análisis jurídico del caso

En virtud de las afirmaciones hechas por la recurrente, el suscrito juez electoral estima necesario pronunciarse en relación al siguiente problema jurídico:

¿La Resolución No. PLE-CNE-25-1-7-2021, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ha vulnerado los derechos invocados por la recurrente, doctora Mónica Sonia Peñaherrera León?

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, este juzgador electoral estima necesario -previamente- identificar los antecedentes que precedieron a la decisión del Consejo Nacional Electoral, y que es materia del presente recurso subjetivo contencioso electoral, así como precisar la constancia procesal que obra de autos.

Al respecto tenemos lo siguiente:

1. El Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-1-18-5-2021, de 18 de mayo de 2021, aprobó el Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES).
2. Mediante Resolución No. PLE-CNE-3-31-5-2021, de fecha 31 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió:

“Artículo 1.- Convocar a las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el país o en el exterior, y a los extranjeros que residen legalmente en el Ecuador, mayores de dieciocho años de edad, a participar en los concursos públicos de méritos y oposición para la integración del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, en el que se seleccionarán seis (6) miembros académicos y tres (3) representantes de las y los estudiantes que integrarán el Consejo de Educación Superior; y, tres (3) miembros académicos al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

(...) Artículo 3.- Entrega de expedientes de postulaciones.- La o el postulante deberá cargar la documentación al sistema informático y presentar el original en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, en las Delegaciones Provinciales, o en

Justicia que garantiza democracia



CAUSA No. 564-2021-TCE

las Oficinas Consulares del Ecuador en el Exterior, a partir del miércoles 2 de junio hasta el día jueves 10 de junio de 2021, de lunes a viernes en el horario desde las 08h30 hasta las 17h00, y para el caso del exterior, se registrá por el huso horario respectivo...”.

3. La doctora Mónica Sonia Peñaherrera León, recurrente en la presente causa, presentó -dentro del término correspondiente- su postulación para el concurso de méritos y oposición para ser Consejera del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACE).
4. Mediante oficio s/n de fecha 14 de junio de 2021 (fojas 19), dirigido a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, la postulante Mónica Sonia Peñaherrera León señaló:

“Por la presente, comunico a usted que por razones personales desisto de mi postulación al concurso público de méritos y oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026, organizado por el CNE...”.

5. Los miembros de la Comisión Técnica encargada de examinar y verificar el cumplimiento de requisitos de los postulantes al concurso público de méritos y oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026, presentaron a la presidenta del Consejo Nacional Electoral el Informe No. CNT-CT-2021-001, de fecha 18 de junio de 2021 (fojas 24 a 53 vta.), mediante el cual pone en conocimiento del CNE la lista de postulantes admitidos para el concurso de méritos y oposición, respecto de los cargos de Miembros del Consejo de Educación Superior (CES), del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) y postulantes estudiantes para el Consejo de Educación Superior (CES), así como la nómina de los postulantes no admitidos para los referidos cargos.
6. En el ítem 6.1 del informe se hace referencia a: “Postulantes retirados”, y se señala lo siguiente:

“Postulantes retirados: Con memorando No. CNE-SG-2021-2883-M de 16 de junio de 2021, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, Abg. Santiago Vallejo remite el oficio sin número, de 14 de junio de 2021, suscrito por la señora Mónica Sonia Peñaherrera, quien comunica: “Por razones personales desisto de mi postulación al concurso público de méritos y oposición...”; por lo tanto el expediente de la postulante no pasa por revisión de requisitos de admisibilidad”.

7. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, conoció el Informe No. CNT-CT-2021-001, de fecha 18 de junio de 2021, emitido por la Comisión Técnica,

Justicia que garantiza democracia



y aprobó el listado de los postulantes admitidos al concurso de méritos y oposición para designar a los miembros del CES y del CACES, así como de los postulantes no admitidos, mediante Resoluciones No. PLE-CNE-1-21-6-2021; PLE-CNE-2-21-6-2021; PLE-CNE-4-21-6-2021; y, PLE-CNE-5-21-6-2021, respectivamente, todas del 21 de junio de 2021.

8. La doctora Mónica Sonia Peñaherrera León, mediante oficio s/n, presentado ante el Consejo Nacional Electoral el 21 de junio de 2021, a las 16h58 (fojas 20) y dirigido a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, señaló lo siguiente:

"Yo Mónica Sonia Peñaherrera león (sic) con CI 0917178881, por medio de la presente solicito se desestime mi comunicación entregada el día 14 de junio de 2021, recibido por el CNE con la referencia CNE-SG-2021-4166-EXT (...)

(...) Solicitud

En base a mis derechos a los derechos (sic) y libertades recogidas en la constitución (sic) del Ecuador solicito se desestime la petición realizada en la referencia CNE-SG-2021-4166-EXT, ya que los problemas personales aludidos en esa petición están siendo solventados con tratamiento correspondiente y además en vista de que sigue el plazo de concurso vigente y aun no hay resolución del CNE".

9. La Comisión Técnica, mediante Informe No. CNE-CT-2021-026 de fecha 01 de julio de 2021 (fojas 125 a 130 vta.), remitido a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, señala la siguiente conclusión:

"(...) Una vez revisado y analizados los pedidos presentados por la señora Mónica Sonia Peñaherrera León, y considerando que dentro de los términos establecidos para las diferentes fases y actividades que constituyen el proceso de admisibilidad para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), la Comisión Técnica decidió no proceder con la revisión de los requisitos de admisibilidad de la referida postulante, puesto que la misma, con fecha 14 de junio de 2021, desiste expresamente de su postulación al concurso público de méritos y oposición; es por esta razón que la Comisión Técnica hace constar este particular en el informe presentado al Pleno del Consejo Nacional Electoral el día viernes 18 junio (sic) de 2021.

Los escritos presentados por la señora Mónica Sonia Peñaherrera León, que fueron ingresados al Consejo Nacional Electoral el 21 y 22 de junio de 2021, no fueron considerados puesto que ingresaron



CAUSA No. 564-2021-TCE

luego de que la Comisión Técnica presentó el informe al Pleno del Consejo Nacional Electoral”.

Por tal razón en dicho informe se recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral que ratifique el Informe No. CNE-CT-2021-001 de 18 de junio de 2021, presentado por la Comisión Técnica.

- 10.** El Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-25-1-7-2021, de 1 de julio de 2021 (fojas 141 a 147), ratificó el contenido del Informe No. CNE-CT-2021-001 de 18 de junio de 2021, emitido por la Comisión Técnica encargada de examinar y verificar el cumplimiento de requisitos de los postulantes al concurso público de méritos y oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026.

Y, en virtud de esta última resolución, la doctora Mónica Sonia Peñaherrera León, por sus propios derechos, ha interpuesto el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

De manera puntual, la recurrente imputa a la resolución PLE-CNE-25-1-7-2021, expedida por el Consejo Nacional Electoral, la vulneración de los derechos a hacer peticiones, a la igualdad, y los derechos de participación, consagrados en la Constitución de la República, cargos que serán examinados por este juzgador electoral.

Sobre el derecho de petición

La Constitución de la República consagra, en su artículo 66, numeral 23, el derecho de toda persona a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención a respuestas motivadas.

En el caso *sub examine*, la doctora Mónica Sonia Peñaherrera León, presentó oficio s/n el 14 de junio de 2021, dirigido a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual expresó su desistimiento a continuar en el concurso de méritos y oposición para la designación de miembros académicos del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), al mismo tiempo solicitó:

“(…) que la documentación entregada me sea devuelta. Para recibir la notificación de fecha y hora de retiro de esta (sic), le envío mi correo electrónico para esta petición: monisonia@gmail.com y mi número de teléfono 0961575304”.

Sin embargo, ni el Consejo Nacional Electoral, ni la Comisión Técnica conformada por el órgano administrativo electoral para los concursos de méritos y oposición para designar a los miembros del CES y CACES, atendieron dicha petición, falta de respuesta que evidencia la vulneración del derecho de petición que consagra el texto constitucional.

Justicia que garantiza democracia



Sobre los derechos de participación

El artículo 61 de la Constitución de la República garantiza a toda persona el ejercicio de los denominados derechos de participación, entre ellos, el previsto en el numeral 7, esto es:

“Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterio de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional”.

La exclusión de la doctora Mónica Sonia Peñaherrera León, como postulante en el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, se fundamenta en el Informe No. CNE-CT-2021-001, de 18 de junio de 2021, mediante el cual la Comisión Técnica señala -en el ítem 6.1- lo siguiente:

“Postulantes retirados: Con memorando No. CNE-SG-2021-2883-M de 16 de junio de 2021, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, Abg. Santiago Vallejo remite el oficio sin número, de 14 de junio de 2021, suscrito por la señora Mónica Sonia Peñaherrera, quien comunica: “Por razones personales desisto de mi postulación al concurso público de méritos y oposición...”; por lo tanto el expediente de la postulante no pasa por revisión de requisitos de admisibilidad”.

Sin embargo, en el mismo informe, que obra de fojas 24 a 53 vta., se advierte en el ítem 3.1 lo siguiente:

“3.1. Fases de Verificación

El trabajo de verificación de los requisitos de admisibilidad y prohibiciones de participación en los expedientes de las y los postulantes se desarrolló en tres etapas:

- a) Primera Etapa: VERIFICACIÓN DE LOS EXPEDIENTES.- Los expedientes fueron entregados al personal de apoyo para la verificación de lo siguiente:
 - 1) Que los documentos hayan sido entregados en las fechas, lugares y horas establecidos para su recepción.
 - 2) Que el expediente se encuentre correctamente foliado y sumillado de conformidad con el presente instructivo.
 - 3) Que el expediente se encuentre completo en formato físico y en digital.
 - 4) Que los documentos cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la

Justicia que garantiza democracia



CAUSA No. 564-2021-TCE

Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026 y el presente instructivo.

- 5) Que los documentos recibidos sean originales o copias certificadas, y que aquellos documentos que fueron expedidos en el exterior se encuentren debidamente apostillados; y,
- 6) Que los documentos presentados cuenten con la validez establecida en el instructivo.

Calendario de Verificación: La verificación de los requisitos en la primera etapa se realizó entre el día viernes 11 de junio de 2021 y martes 15 de junio de 2021 de acuerdo al siguiente detalle:

Tabla 1: Verificación de los expedientes primera fase

Tipo Postulación	Cédula	Nombres y Apellidos	Número de Trámite	Fecha de Revisión
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
CES Académicos	1705205613	ESTUPIÑAN AGUIRRE INES CLOTILDE	331	15-jun
CES Académicos	1103474589	GOMEZ ALVARADO HECTOR FERNANDO	193	15-jun
CACES Académicos	0102274891	VANEGAS PERALTA PABLO FERNANDO	178	15-jun
CACES Académicos	1001367414	BRAVO VÁSQUEZ JUAN EDUARDO	211	17-jun
CACES Académicos	1704109451	CAPA SANTOS HOLGER ANIBAL	233	17-jun
CACES Académicos	0917178881	PEÑAHERRERA LEON MONICA SONIA	365	-

(...)"

De lo anotado el suscrito juez electoral hace las siguientes precisiones:

1. La doctora Mónica Sonia Peñaherrera León presentó su postulación para el concurso de méritos y oposición para designar a los miembros del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026, postulación y su respectiva documentación que fueron presentadas oportunamente.
2. La Comisión Técnica afirma en su Informe No. CNE-CT-2021-001, **que el 16 de junio de 2021** recibió el memorando No. CNE-SG-2021-2883-M, remitido por la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, al cual se adjuntó el oficio s/n de fecha 14 de junio de 2021, mediante el cual la postulante Mónica Sonia Peñaherrera León expresó su desistimiento a continuar en el concurso para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la

Justicia que garantiza democracia



Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026, organizado por el CNE.

3. **Entre el viernes 11 de junio y el martes 15 de junio de 2021**, en que la Comisión Técnica efectuó la primera fase de verificación de requisitos, no tenía conocimiento de la existencia del oficio s/n presentado el 14 de junio de 2021 por la postulante Mónica Sonia Peñaherrera León, puesto que de aquello fue informada el 16 de junio de 2021, mediante memorando No. CNE-SG-2021-2883-M, remitido por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral; por tanto era obligación de la Comisión Técnica efectuar -entre el 11 y el 15 de junio de 2021- la revisión de los documentos presentados por la referida postulante, supuesto que no sucedió en el presente caso, como se advierte del cuadro (Tabla de Verificación de Expedientes) referido en líneas precedentes.
4. La Comisión Técnica conformada para el concurso de méritos y oposición para la designación de Consejeros del Consejo de Educación Superior (CES) y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) elaboró su Informe No. CNE-CT-2021-001 el 18 de junio de 2021, y lo remitió en la misma fecha al Pleno del Consejo Nacional Electoral; es decir, con anterioridad a que la doctora Mónica Sonia Peñaherrera León presentara, ante la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, su oficio s/n de fecha 21 de junio de 2021 a las 16h58, por el cual solicitó se deje sin efecto su escrito de desistimiento de continuar en el concurso; sin embargo, ello no enerva la afectación de los derechos de dicha postulante, pues la Comisión Técnica, al omitir su deber de efectuar la revisión de la documentación adjuntada a su postulación, y la verificación del cumplimiento de requisitos e inexistencia de prohibiciones o inhabilidades, la excluyó arbitraria e ilegalmente del concurso.
5. Por tanto, es evidente que la Resolución No. PLE-CNE-25-1-7-2021, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual ratifica el contenido del Informe No. CNE-CT-2021-001, de 18 de junio de 2021, elaborado por la Comisión Técnica, vulnera el derecho de participación de la ahora recurrente Mónica Sonia Peñaherrera León, pues al no haber efectuado la revisión de la documentación adjuntada a su postulación para el cargo de Miembro del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) y no haber hecho la verificación del cumplimiento de requisitos, se le impide continuar su participación en el respectivo concurso de méritos y oposición, que le permita la imposibilidad de acceder a un empleo o funciones públicas.

Sobre el derecho a la igualdad

La recurrente invoca además como derecho vulnerado, el de igualdad y no discriminación, por parte de la Comisión Técnica del concurso de méritos y oposición para designar a los Consejeros del Consejo de Educación Superior (CES) y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior

Justicia que garantiza democracia



CAUSA No. 564-2021-TCE

(CACES), a través del Informe No. CNE-CT-2021-001, el cual fue ratificado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. PLE-CNE-25-1-7-2021 de 1 de julio de 2021.

Con relación al derecho a la igualdad, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 362-16-SEP-CC, expedida en el caso No. 813-13-EP, ha señalado lo siguiente:

“(...) El derecho a la igualdad y prohibición de discriminación constituye el pilar sobre el que se asienta la teoría de los derechos constitucionales y es reconocido en la Constitución de la República como un presupuesto para la consecución del Estado constitucional de derechos y justicia. La obligación de garantizar el goce y ejercicio de los derechos constitucionales no puede verse cumplida sin que se verifique la condición de no excluir a ningún sujeto de tal status”.

En el presente caso, la doctora Mónica Sonia Peñaherrera León presentó su postulación para el concurso de méritos y oposición para designar a los Consejeros del Consejo de Educación Superior (CES) y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para lo cual adjuntó la correspondiente documentación, dentro del término señalado en el Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES); por tanto, la Comisión Técnica designada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, debió revisar la documentación y proceder a la verificación del cumplimiento de requisitos, como lo hizo con los demás postulantes, supuesto que no ha sucedido en la presente causa.

No efectuar el proceso de revisión de documentos, verificación del cumplimiento de requisitos e inexistencia de inhabilidades o prohibiciones, y por el contrario, haber excluido a la postulante Mónica Sonia Peñaherrera León, bajo el argumento de que aquella habría presentado un oficio de desistimiento del concurso para designar a los Consejeros del Consejo de Educación Superior (CES), y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), constituye un trato desigual dado a los demás postulantes, sin que se haya justificado de manera oportuna y legal -y conforme a derecho- la exclusión de la doctora Mónica Sonia Peñaherrera León, del concurso en referencia.

Por tanto, este juzgador electoral declara que la Resolución No. PLE-CNE-25-1-7-2021, de 1 de julio de 2021, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y mediante la cual ratifica el contenido del Informe No. CNE-CT-2021-001 de la Comisión Técnica, incurre en vulneración del derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 66, numeral 4 de la Constitución de la República.

En consecuencia, en la presente causa se ha acreditado la vulneración de los derechos invocados por la recurrente, por lo cual corresponde a este juzgador – en aplicación de lo dispuesto en el último inciso del artículo 70 del Código de la Democracia- establecer las medidas de reparación a que hubiere lugar, a fin de

Justicia que garantiza democracia



CAUSA No. 564-2021-TCE

garantizar a la doctora Mónica Sonia Peñaherrera León el acceso inmediato al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026.

Por todo lo expuesto, en mi calidad de Juez Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO: ACEPTAR el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral interpuesto por la doctora Mónica Sonia Peñaherrera León, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-25-1-7-2021, de 1 de julio de 2021, expedida por el Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO: ORDENAR, como medidas de reparación lo siguiente:

- 2.1** Dejar sin efecto la Resolución No. PLE-CNE-25-1-7-2021 expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.
- 2.2** Que el Consejo Nacional Electoral disponga a la Comisión Técnica que, en el término de 5 días, efectúe la revisión de la documentación adjuntada por la doctora Mónica Sonia Peñaherrera León, la verificación del cumplimiento de requisitos, y remita el correspondiente informe respecto de la admisión o no admisión de la postulante, con sujeción a las disposiciones contenidas en el Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES).
- 2.3** En el evento de que la postulante Mónica Sonia Peñaherrera León cumpla los requisitos pertinentes y se declare su admisión, el Consejo Nacional Electoral, a través de la Comisión Técnica, habilitará los términos correspondientes -respecto de dicha postulante- para la realización de los procesos de impugnación ciudadana, valoración de méritos, oposición, recalificación, y demás previstos en el Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES).
- 2.4** Al efecto, el Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, informará al suscrito juez electoral acerca del cumplimiento de lo dispuesto en la presente sentencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se ordena el archivo de la causa.

Justicia que garantiza democracia



CAUSA No. 564-2021-TCE

CUARTO: SIGA actuando la abogada Diana Ramírez Torres, secretaria relatora titular de este despacho.

QUINTO: NOTIFÍQUESE, la presente sentencia:

5.1 A la recurrente Mónica Sonia Peñaherrera León y a su patrocinador, en:

- Casilla contencioso electoral No. 122
- Correos electrónicos :**m.armendariz@armendariz-andino.com**
p.andino@armendariz-andino.com.

5.2 Al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su presidenta ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en:

- Casilla contencioso electoral 003.
- Correos electrónicos: **secretariageneral@cne.gob.ec**
enriquevaca@cne.gob.ec
santiagoavallejo@cne.gob.ec
dayanatorres@cne.gob.ec

SEXTO: Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral, www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.” f) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico, Quito, D.M., 27 de julio de 2021.

Ab. Diana Ramírez Torres
SECRETARIA RELATORA

Justicia que garantiza democracia